

al Secretario del Consejo Municipal de Barú para que remitan copia de diversos documentos (Cfr. f. 10), no es procedente en este tipo de negocios, pues, reiterada jurisprudencia del Pleno ha señalado que la prueba en estos procesos es reconstituida, lo que significa que debe aportarse con la demanda.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Álvaro Muñoz, en representación de la sociedad TRANSPORTES DAFRON, S. A., contra la Resolución S/N de 31 de enero de 1995, expedida por el Alcalde del Distrito de Barú.

Notifíquese

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ M. FAUNDES R.
 (fdo.) YANIXSA YUEN (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 Secretaria General

=====
 =====
 =====

2264
 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LDCCO. MARTIN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" Y "LOS HIJOS NATURALES QUE ÉSTE HAYA RECONOCIDO LEGALMENTE" CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 814 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en nombre propio, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las frases "legítimos" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contempladas en el artículo 814 del Código Civil.

Admitida la demanda por cumplir las formalidades establecidas en la ley, la Corte procede al examen de la misma, a fin de resolver el fondo de este proceso constitucional.

El texto de la disposición acusada de inconstitucional cuya frase y oración se cuestionan es el artículo 814 del Capítulo XV (De los Derechos de los Hijos) del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 814: Los hijos o descendientes "legítimos" del testador, "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236. (Lo resaltado es del recurrente)

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Los hechos en que se fundamenta la misma son:

"PRIMERO: El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. De manera subjetiva, se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos.

SEGUNDO: Que dicho principio se desprende de la estructura misma de la Constitución Nacional, y consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

TERCERO: Dicho principio constitucional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares.

CUARTO: Que el artículo 56 de la Carta Magna establece el principio de igualdad de todos los hijos ante la ley y de que tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas.

QUINTO: El artículo 814 del Código Civil dispone que los hijos o descendientes "legítimos" del testador, "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236.

SEXTO: La frase y oración censuradas son "legítimos", así como "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contenidas en el artículo 814 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que lo concerniente a los hijos o descendientes "legítimos", "y los hijos naturales reconocidos legalmente" dispuesto en el 814 del Código Civil, guarda relación a la distinción entre legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales.

OCTAVO: Por consiguiente, la frase y oración impugnadas, contravienen el texto del artículo 56 de la Constitución Nacional, el cual estatuye el principio de igualdad de todos ante la ley y de que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, como derecho social."

Seguidamente, manifiesta el accionante que el acto objeto de esta demanda está contenido en los artículos 814 del Capítulo XV De Los Derechos De Los Hijos del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 814: Los hijos o descendientes legítimos del testador, y los hijos naturales que éste haya reconocida legalmente, tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236.

La disposición constitucional que se considera infringida es el artículo 56 de la Constitución, cuyo contenido y concepto de infracción es el siguiente:

ARTÍCULO 56: Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

El demandante sostiene que la norma constitucional ha sido violentada por la frase "legítimos", así como la oración "y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", contempladas en el artículo 814 del Código Civil, ya que la contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido en dicha norma, donde se consagra el principio de la igualdad de todos los hijos ante la Ley y que éstos tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas, en contraste con la expresión y oración censuradas, las cuales guardan relación a la distinción entre hijos legítimos o naturales e ilegítimos o no naturales, a propósito de lo relativo al derecho de alimentos de los hijos en las sucesiones.

El principio de la igualdad de todos ante la ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no se establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico.

VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En cuanto al concepto de la infracción, el Procurador considera que el contenido de la demanda no tiene ningún fundamento jurídico, ya que la intención de la norma impugnada es la de hacer una distinción tácita de estos hijos con los hijos naturales no reconocidos pues, aunque el demandante no lo menciona, el uso de la "y", como copulativa, pareciera acentuar una diferencia semántica entre esta clase de hijos, pero el texto y el alcance del artículo 814 del Código Civil

no establece ninguna diferenciación en cuanto a los derechos de ambos a obtener una pensión alimenticia de los herederos testamentarios. Siendo esto así, continúa expresando que, la disposición constitucional invocada como infringida por el artículo 814 del Código Civil no ha sido violada, pues la relación jurídica de este artículo, en su alcance y aplicación es congruente con el principio de igualdad establecido en el artículo 56 de la Constitución Nacional ya que, por el contrario, conceptuamos que lo garantiza, concretizándolo al establecer la norma con claridad, la paridad igualitaria de los llamados "hijos legítimos" con respecto a "los hijos naturales reconocidos legalmente" a diferencia con los "hijos naturales no reconocidos", quienes por lógica jurídica, no tendrían ningún derecho hereditario ni de alimentos, mientras no hayan sido reconocidos legalmente.

En consecuencia, la Procuraduría es de la opinión que el artículo 814 del Código Civil, NO VIOLA el artículo 56 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

CRITERIO DE LA CORTE:

El demandante sostiene que las frases "legítimo" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", contenidas en el artículo 814 del Código Civil violenta el artículo 56 de la Constitución Política.

El criterio del Pleno de la Corte Suprema no coincide con el indicado por el Procurador General de la Nación, ya que el artículo 56 de la Carta Magna señala que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él" y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Ante esto, es necesario considerar que dicha frase y oración del artículo 814 del Código Civil es inconstitucional por cuanto establece una diferencia entre los hijos, pues los califica de legítimos y naturales, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución vigente deben ser abolidos.

Igualmente el artículo 237 del Código de la Familia, establece que "todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres..."; derechos estos que se deben recibir sin distinción alguna.

Por lo tanto, no es necesario hacer la distinción entre hijos legítimos, de los naturales reconocidos legalmente, ya que ambos tienen los mismos derechos, incluyendo, en este caso en particular, el de alimentos.

En Vista Fiscal N 269 de 8 de junio de 1994, contenida en el fallo de 26 de octubre de 1994, la Procuradora de la Administración en cuanto al término natural, expuso: "el concepto "natural" contenido en el artículo 217 del Código Civil, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida a otras normas del Código Civil, ha sido proscrita, por cuanto que, a partir de 1946, la Constitución ha reconocido la igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, siendo contrario a la Constitución cualquier calificativo que establezca diferencia...". (Mariblanca Staff Wilson - Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 217 del Código Civil. Mag. Pon. Dr. Arturo Hoyos).

Podemos afirmar que gran parte de nuestro ordenamiento jurídico ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales", en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos, desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación.

Por todo lo antes expuesto se colige que al accionante le asiste toda la razón.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "legítimos" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente", contempladas en el artículo 814 del Código Civil, por ser contrarias al artículo 56 de la Constitución Nacional vigente, en consecuencia, el texto del mencionado artículo quedará así: Artículo 814: " Los hijos o descendientes del testador, tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo

236".

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2498 DEL CÓDIGO JUDICIAL. DENTRO DEL INCIDENTE DE OBJECCION DE EXTRADICION PRESENTADO EN SALA PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Genarino Rosas Rosas, contra el numeral 3 del artículo 2498 del Código Judicial, dentro del proceso de incidente de objeciones formulado contra la Resolución N 902 de 11 de octubre de 2001, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que resolvió conceder al Gobierno de la República del Perú la extradición de José Francisco Julio Lizier Corbetto.

Corresponde en este momento procesal determinar si la iniciativa constitucional ha sido propuesta de conformidad con las normas correspondientes de la Constitución Nacional y del Código Judicial que condicionan su admisibilidad, así como de las directrices jurisprudenciales que, sobre esta materia, tiene establecida esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se advierte en primera instancia que la advertencia se presenta conjuntamente con el libelo de formalización del incidente de objeciones de la extradición de José Francisco Julio Lizier Corbetto (Cfs. 4-15) y sin atender el mandato del artículo 665 del Código Judicial, norma que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente". Se trata de requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad, que deben ser igualmente cumplidos por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad (Cfr. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 10 de julio de 1991 y de 3 de mayo de 1994 vid. Registro Judicial, Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá, julio 1991 fs. 53-54 y mayo de 1994 fs. 116-117).

De igual manera, se aprecia que el advertidor desatiende la obligación de transcribir las disposiciones constitucionales que, a su juicio, resultan vulneradas y aducir y explicar su correspondiente concepto de infracción.

Por último, la lectura de la norma legal que es objeto de esta advertencia (art. 2498 del C.J.) permite apreciar que se trata de una norma de contenido procesal, pues guarda relación con la documentación que debe acompañarse con la solicitud de extradición. Sobre este particular valga mencionar la sentencia constitucional de 30 de diciembre de 1996, que dejó sentado que:

"no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1 Las de organización de los tribunales;
- 2 Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3 Las que establecen términos y traslados;
- 4 Las que regulan la conducción del proceso;
- 5 Las de ejecución de sentencias;
- 6 Normas favorables al reo;
- 7 Las que no decidan la causa"